

artículo primero, sin haber obtenido la previa autorización del registro.

Dos punto tres.—El suministro o distribución de los productos alimenticios o alimentarios correspondientes al apartado tres del artículo primero, sin haberlo comunicado previamente al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para su anotación en el expediente de registro de las industrias elaboradoras o manipuladoras.

Dos punto cuatro.—La elaboración de productos cuya composición difiera de la declarada en el registro o cuando se alteren o disminuyan sensiblemente los componentes alimenticios o cuando la presentación induzca a confusión en cuanto a sus verdaderas características sanitarias y nutritivas.

Dos punto cinco.—La falta de consignación de los números de identificación registral que deben figurar en el envase, etiqueta, rótulo, cierre o precinto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, según los plazos que dicho Real Decreto señala, así como en las demás disposiciones vigentes.

Dos punto seis.—Y, en general, la elaboración, suministro o venta de productos alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Dos punto siete.—La promoción para uso alimentario o utilización de aditivos o sustancias extrañas que no produzcan graves riesgos de toxicidad para la salud pública y cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate.

Dos punto ocho.—La reincidencia en la misma falta leve.

Tres. Faltas muy graves:

Tres punto uno.—La producción, suministro o venta de productos de forma que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores.

Tres punto dos.—La promoción, venta o utilización de aditivos o sustancias extrañas no autorizados por la normativa vigente y que supongan grave riesgo para la salud pública.

Tres punto tres.—Las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en la composición de los alimentos que entrañen riesgo para la salud pública o supongan una disminución sustancial de la capacidad alimenticia del producto.

Tres punto cuatro.—El funcionamiento de cualquier industria, establecimiento o instalación del sector de la alimentación que no haya solicitado su autorización sanitaria o ésta le haya sido denegada y que trabaje en condiciones tales que suponga un riesgo para la salud pública.

Tres punto cinco.—La reincidencia en la misma falta grave.

Cuatro. En cada categoría de faltas la responsabilidad del infractor se establecerá teniendo en cuenta el grado de dolo o culpa, reincidencia y su capacidad económica.

Cinco. Las faltas leves se sancionarán con multas de cinco mil a cincuenta mil pesetas; las graves, con multas de cincuenta mil a quinientas mil pesetas, y las muy graves, con multas de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

Las sanciones correspondientes a las faltas leves y graves serán impuestas por la Dirección General competente, y las correspondientes a muy graves, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social hasta la cuantía de un millón de pesetas, y por el Consejo de Ministros las de cuantía superior. Con independencia de las sanciones pecuniarias antes señaladas, la Dirección General competente podrá proceder, con carácter inmediato, al decomiso y, en su caso, destrucción de los productos motivo de la infracción si suponen riesgos para la salud humana.

Seis. Las infracciones que, por su naturaleza, riesgos creados, perjuicios ocasionados o intencionalidad o negligencia grave del infractor, deban ser consideradas como comprendidas en el artículo segundo, apartado g), de la vigente Ley de Orden Público, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, modificada por la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, serán sancionados con arreglo a dicha Ley y a sus normas complementarias. En todo caso, se considerarán incluidas de este supuesto el incumplimiento o transgresión de aquellos requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas y al objeto de evitar contaminaciones microbiológicas nocivas o de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Siete. Las anteriores sanciones serán independientes de las que, en su caso, pudieran imponerse al concurrir con la infracción sanitaria, fraudes en la composición, calidad, presentación, peso, medida o precio de la mercancía o producto de que se trate. A tal efecto, los servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social remitirán los antecedentes e informaciones precisas al órgano competente dependiente del Departamento ministerial correspondiente.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social.  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

4324

*RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas para la compensación de gastos de asistencia sanitaria recibida por trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 28 de junio de 1977 se reguló la situación asimilada a la de alta, en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de las Empresas españolas. En el artículo 5 de dicha Orden se daban normas para la dispensación de la acción protectora, incluyéndose determinadas particularidades por lo que a la asistencia sanitaria se refiere. Una de ellas previó que los gastos soportados por las Empresas por esta contingencia serían compensados por la Entidad gestora correspondiente, de acuerdo con un baremo que habría de establecer los módulos de compensación y las cantidades máximas abonables, y que sería aprobado por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Por Real Decreto 1818/1977, de 29 de julio, se creó y estructuró el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, pasando a la Dirección General de Prestaciones la competencia que, en materia de acción protectora, tenía encomendada la Subsecretaría de la Seguridad Social.

En su virtud, en aplicación de las normas citadas, esta Dirección General, de conformidad con los criterios expresados por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación y el Instituto Nacional de Previsión, acuerda lo siguiente:

La compensación de gastos de asistencia sanitaria a que se refiere el segundo párrafo de la norma primera del artículo 5 de la Orden de 28 de junio de 1977, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las siguientes instrucciones:

Primera.—El importe de los honorarios de los facultativos que hubieran prestado la asistencia al trabajador o a sus familiares beneficiarios con el desplazado se abonarán a las Empresas de conformidad con las tarifas de honorarios por acto médico vigentes en España en la fecha en que dicha asistencia hubiera tenido lugar.

Segunda.—El coste de las hospitalizaciones será reintegrado conforme a las cantidades facturadas por el Centro sanitario donde hubiera sido asistido el beneficiario, hasta un tope máximo constituido por el coste medio real de las estancias en la Seguridad Social española.

Tercera.—Las prestaciones farmacéuticas dispensadas en régimen de internamiento en Centros hospitalarios se reintegrarán por su coste real. De los costes de las dispensadas en régimen ambulatorio, se abonará el 50 por 100 de su importe real.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1978.—El Director general, Francisco Javier Minondo Sanz.

Ilmos. Sres. Delegado de Servicio del Mutualismo Laboral y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.